

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00186-00
Accionante:	OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN osmopi56@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Ref: Auto admite demanda

El señor **OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN** busca la protección de los derechos colectivos relacionados con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior, con ocasión a los daños causados en la carrera 43 A entre calles 46 y 47 del barrio República de Israel, Comuna 16 de la ciudad de Cali.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. se **ADMITE** la demanda y para su trámite se,

DISPONE:

1.- ADMITIR la acción popular de la referencia presentada por el señor **OSCAR ANTONIO MORALES PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.607.211 contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, haciéndole entrega de una copia de la demanda

popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, y al Defensor del Pueblo o su delegado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

4.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las entidades accionadas para que se hagan parte del proceso, alleguen o soliciten pruebas y propongan excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

5.- A costa del accionante, infórmese a todos los habitantes del municipio de Cali por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

6.- Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00097-00
Accionante:	DUGAN ALBERTO PEÑA GIL
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DIRECCIÓN GENERAL notificaciones@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co
	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO REGIONAL OCCIDENTE juridica.roccidente@inpec.gov.co roccidente@inpec.gov.co
	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD sanidad.cojamundi@inpec.gov.co ; tutelas.cojamundi@inpec.gov.co direccion.cojamundi@inpec.gov.co juridica.cojamundi@inpec.gov.co remisiones.cojamundi@inpec.gov.co ;
	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co ;
	FIDUCENTRAL (CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL) servicioalcliente@fiducentral.com ; fiduciaria@fiducentral.com ; unidadppl@fondoppl.com notjudicial@fondoppl.com
Vinculada	UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL eronsalud@gmail.com tutelas@eronsalud.com
Medio de Control:	Tutela
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al escrito radicado el treinta (30) de agosto de 2022 por el señor **DUGAN ALBERTO PEÑA GIL**, mediante el cual manifiesta que hasta la fecha los accionados no han cumplido con la orden del despacho y los hechos que motivaron la tutela siguen vigentes, en tanto en la Colonoscopia realizada el 29 de julio de 2022 le fue extraído una muestra a la que se le realizó una biopsia que dio como resultado un tumor en el recto, por lo que tenía programado una cita el 29 de agosto de 2022 en el Instituto Nacional de Cancerología ESE en la ciudad de Bogotá y el INPEC incumplió con el traslado, afectó su derecho a la salud.

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, por medio de auto interlocutorio del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en debida forma, se dispuso requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC, a FIDUCENTRAL y a UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, a fin de que en el término de dos (02) días informaran a este Despacho Judicial, si habían dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia condenatoria del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), en la cual este despacho dispuso:

*“**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor DUGAN ALBERTO PEÑA GIL identificado con cédula número 16.699.600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*“**SEGUNDO:** En consecuencia, para garantizar y conservar el derecho protegido, ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, por ser las entidades sobre las cuales recae la obligación principal de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, inicien las actuaciones pertinentes para que el señor DUGAN ALBERTO PEÑA GIL reciba atención médica idónea y especializada para que sea valorado por anestesiología y se le realice la colonoscopia total ordenada por el médico tratante, además reciba un tratamiento integral para la afectación en salud que padece.*

*“**TERCERO:** ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM – ÁREA DE SANIDAD y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – INPEC, que dispongan de lo necesario para que el señor RENSON COLORADO le sea prestado el servicio de salud que requiera de manera oportuna, adecuada y eficaz esto es, que faciliten el traslado y realicen los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el accionante acceda a los de servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, todo en coordinación con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL”*

Esta decisión fue impugnada y confirmada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022).

Frente al requerimiento, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** (Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad) y el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD** dieron respuesta; sin embargo, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARCELARIO INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC, y la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, guardaron silencio.

- **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad)**

Informa que procedió a requerir al Contac center Millenium, quien le informó que de acuerdo con los documentos cargados por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDÍ en la plataforma Millenium BPO, se pudo establecer que el accionante fue valorado por la especialidad de Gastroenterología el 09 de agosto de 2022 y de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante y lo solicitado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDÍ , el Contac center procedió a emitir las siguientes autorizaciones de servicios médicos en favor del señor DUGAN ALBERTO PEÑA GIL:

Nro. DE AUTORIZACIÓN	SERVICIO	IPS	FECHA
FFNS0288060	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA	ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA	DD 11 MM 08 AA 2022
FFNS0288052	TOMOGRFIA COMPUTADA DE TÓRAX	ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA	DD 11 MM 08 AA 2022
FFNS0288048	TOMOGRFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)	ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA	DD 11 MM 08 AA 2022
FFNS0288045	RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS	ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA	DD 11 MM 08 AA 2022
FFNS0288040	ANTIGENO CARCINOEMBRIÓNARIO SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA TRANSAMINASA GLUTÁMICO-PIRÚVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA] SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS MAGNESIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS FOSFATASA ALCALINA DESHIDROGENASA LÁCTICA CLORO CALCIO SEMIAUTOMATIZADO AMILASA EN SUERO U OTROS FLUIDOS ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP]	ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA	DD 11 MM 08 AA 2022
FFNS0288010	ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA	ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA	DD 11 MM 08 AA 2022
FFNS0287990	COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA	ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA	DD 11 MM 08 AA 2022

Por lo anterior, estima que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A, atendió sus obligaciones para la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del compeljo carcelario.

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concluye que la materialización de los servicios médicos autorizados en favor del accionante, es responsabilidad exclusiva del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDÍ, quien de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas dentro del Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC, deberá solicitar la programación de las citas ante la IPS asignada y así mismo garantizar el traslado del accionante para recibir la atención médica.

Por lo antes expuesto solicita i) desvincular del incidente de desacato a Fiduciaria Central, puesto que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. ii) abstenerse de continuar y archivar el presente trámite incidental en contra de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional De Salud PPL representado por FIDUCIARIA CENTRAL SA, toda vez que esta entidad dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones emanadas del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 y el manual técnico administrativo, dio cumplimiento al fallo de tutela. iii) ordenar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDÍ que informe las actuaciones administrativas realizadas para dar cumplimiento a las autorizaciones emitidas y allegue los soportes respectivos, en donde conste la materialización del servicio médico autorizado.

- **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA Y ALTA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ**

Manifiesta que trasladó al señor PEÑA GIL DUGAN ALBERTO para las valoraciones iniciales en el INSTITUTO CANCEROLÓGICO DE BOGOTÁ, pero no se tenía previsto que debía seguir asistiendo a atenciones en dicho instituto, por lo que el área de remisiones efectuó la solicitud de traslado por salud al INPEC Bogotá, encargados de emitir acto administrativo de traslado, para que continúe con su tratamiento médico, lo que generó el retraso en el cumplimiento de las citas médicas de los días 30 y 31 de agosto de 2022.

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que efectuada la solicitud, ya se cuenta con la orden y autorización bajo resolución n° 006795 de fecha 26 de agosto de 2022, para el traslado del señor PEÑA GIL hacia la ciudad de Bogotá con el fin de que continúe su tratamiento.

Por otro lado, informa que solicitó los tiquetes aéreos para realizar el traslado y se envió esta información al área de sanidad administrativa, para que se puedan solicitar el agentamiento de las citas y se dé cumplimiento, buscando no afectar la salud ni retrasar el tratamiento del señor PEÑA GIL DUGAN ALBERTO.

Además informan que para el día 07 de septiembre de del presente, fue asignado el desplazamiento vía aérea del señor PEÑA GIL DUGAN ALBERTO hacia la ciudad de Bogotá al establecimiento carcelario la picota, para continuar sus trámites de salud a cargo del Instituto Cancerológico.

Solicita cerrar el presente incidente de desacato, en tanto afirma ha cumplido con sus obligaciones.

Así las cosas, de conformidad con lo informado, antes de decidir el incidente de desacato se requiere determinar **i)** si se han adelantado las actuaciones administrativas, como solicitud de reprogramación de citas para dar cumplimiento a las autorizaciones emitidas y **ii)** si el señor **DUGAN ALBERTO PEÑA GIL** fue trasladado efectivamente a otro establecimiento, **iii)** de ser así, se informe la ubicación exacta, determinando con claridad el establecimiento carcelario, patio, celda, nombre del director del establecimiento, correo para notificación, y demás entidades a cargo de la protección del derecho a la salud del lugar de ubicación del accionante, con sus respectivos directores o representantes y sus respectivos correos de notificación. Esto con el fin de determinar la materialización de la decisión judicial y del servicio médico.

En consecuencia, se

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

1. **REQUERIR** por el medio más expedito, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC**, a **FIDUCENTRAL** y a **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** a fin de que informen dentro del término de dos (02) días:

i) si se han adelantado las actuaciones administrativas, como solicitud de reprogramación de citas para dar cumplimiento a las autorizaciones emitidas y **ii)** si el señor **DUGAN ALBERTO PEÑA GIL**, fue trasladado efectivamente a otro establecimiento, **iii)** de ser así se informe la ubicación exacta, determinando con claridad el establecimiento carcelario, patio, celda, nombre del director del establecimiento, correo para notificación, y **iii)** demás entidades a cargo de la protección del derecho a la salud del lugar de ubicación del accionante, con sus respectivos directores o representantes y sus correos de notificación. Esto con el fin de establecer la materialización de la decisión judicial y del servicio médico.

2. **SE ORDENA** que por secretaria del Despacho se le **NOTIFIQUE**, lo dispuesto en esta providencia en forma inmediata. Déjese por secretaria del Despacho, las constancias de rigor en el expediente. Con la comunicación efectuada a la entidad accionada, se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00065-00
Accionante:	FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO fcvayayvenga7@gmail.com ;
Demandado:	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS fcvayayvenga7@gmail.com ; juansebas@anacevedovargas@gmail.com ; notificaciones.judiciales@palmira.gov.co ; andres1219@hotmail.com ; gerenciacomercial@gacadenalopez.com ; marcofidelrivast2012@hotmail.com ; jorgealfonsodiaz@hotmail.com ; edsala5@defensoria.edu.co ; ofiregispalmira@supernotariado.gov.co ; ventanillaunica@palmira.gov.co ; info@curaduria1palmira.com ; jorgealfonsoguzmandiaz@hotmail.com ; andres@pastasysanchez.com ; nfp38@yahoo.com ; cuartapalmira@supernotariado.gov.co ; curaduriapal@gmail.com ; icolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co ; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; contabilidad@gacadenalopez.com ;
Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co

Asunto: Fija fecha para Audiencia Pacto Cumplimiento

Mediante auto interlocutorio del 30 de abril de 2021¹ el Despacho avocó el conocimiento de la Acción Popular formulada por el señor FERNANDO CUCALÓN CHAVARRO, disponiendo la vinculación de la Notaría Cuarta de Palmira, ordenando las notificaciones y el traslado de rigor.

En la misma fecha se profirió auto, disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora en contra de los accionados².

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico.

Revisado el Informe Secretarial del 15 de octubre, se dejó constancia que las entidades accionadas y vinculada contestaron la demanda.³

Mediante auto del 13 de enero del 2022, el Juzgado accedió la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora⁴, misma que fue ampliada mediante el auto interlocutorio del 25 de marzo de 2022.⁵

Contra la providencia que amplió la medida cautelar el municipio de Palmira interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue confirmado en segunda instancia.⁶

Conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a citar a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual se programará fecha y hora de celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Señalar como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES 04 DE OCTUBRE DE 2022** a las **09:00 A.M.**

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a los correos electrónicos del actor, las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo, el Personero Municipal y el señor Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 205 ibídem y a los correos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

³ Archivo 33 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 34 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 39 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 55 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2017-00320-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE:	MANUEL RENTERÍA GARCERA Heniomarquez_1@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co Luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- juridica@casur.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Dra. Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Modificación Hoja de Servicios y Reconocimiento Asignación De Retiro.

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 88 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de inclusión del mes de julio de 1987 en la hoja de servicios del señor MANUEL RENTERÍA GARCERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio."

Cuya notificación se surtió el 29 de julio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 12 de agosto de 2022, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...". Y más adelante consignó: "Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 88 del 29 de julio de 2022 proferida por este Despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica Samai)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2016-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA JIMENA MEJIA JARAMILLO neltaylor27@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co paoguzmancar@hotmail.com
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA carlosheredia85@hotmail.com njudiciales@valledelcauca.gov.co
ASUNTO:	REUBICACIÓN EN ESCALAFÓN DOCENTE

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 53 en la cual se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del del acto administrativo ficto negativo surgido como consecuencia de la falta de respuesta del municipio de Palmira a las peticiones del 16 y 17 de octubre de 2012, 07 de marzo de 2013 y 17 de julio de 2014 radicadas por la señora CLAUDIA JIMENA MEJIA JARAMILLO, a través de las cuales solicitó el pago de los excedentes de salario y prestaciones sociales debidas desde el 26 de septiembre de 2003, fecha de la incorporación como docente, hasta el 24 de agosto de 2010.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE PALMIRA pagar a la señora CLAUDIA JIMENA MEJIA JARAMILLO las diferencias de los salarios y prestaciones sociales percibidos entre el 26 de septiembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2009, aplicando la escala salarial del Decreto 1278 de 2002, con efectos fiscales a partir del 17 de agosto del 2010.

TERCERO.- Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Las sumas que resulten en favor de la parte actora se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

QUINTO.- SIN PRESCRIPCIÓN según lo expuesto.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- CONDENAR EN COSTAS de instancia al MUNICIPIO DE PALMIRA. Como agencias en derecho se fija el cuatro por ciento (4%) del valor de la condena reconocida, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuya notificación se surtió el 7 de junio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 17 de junio de 2022, el apoderado del extremo **pasivo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandada** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 53 del 3 de junio de 2022 proferida por este Despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2015-00172-00
Accionante:	Segundo Lorenzo Estacio Yopez internet.nancho@gmail.com ;
Demandado:	Nueva EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co ;
Medio de Control:	Incidente de Desacato Tutela Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Apertura desacato.

Mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2022¹, se ordena la apertura del incidente de desacato interpuesto por el actor en contra del Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la Nueva E.P.S. y a la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la misma institución, en virtud a que no atendió el requerimiento previo efectuado a la entidad prestadora de salud a través del 3 de agosto de la misma calenda.

Mediante escrito recibido por correo electrónico el 24 de agosto de 2022², la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S. informó que el inmediato superior jerárquico de la Gerente Regional, Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria, es el Vicepresidente en Salud Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome y no el Presidente de la institución.

A su vez se informa que no se ha cumplido la petición médica requerida por el señor Segundo Lorenzo Estacio Yopez, por lo cual se hace necesario continuar el trámite incidental.

En esa medida, a fin de garantizar el derecho defensa y debido proceso³, será del caso ordenar la apertura formal del incidente de desacato en contra del Vicepresidente en Salud Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional, y en esa medida se ordenará su notificación, para

¹ Archivo índice 55 samai expediente electrónico.

² Archivo índice 56 samai expediente electrónico.

³ Art. 29 C.P. y 27 del Decreto 2591 de 1991.

que en el término de un (1) día siguiente a esta se pronuncie frente a los hechos descritos por el actor en su escrito incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato interpuesto por el señor Segundo Lorenzo Estacio Yepes contra el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome en su calidad de Vicepresidente en Salud de la Nueva EPS S.A. o quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome al correo institucional, lo dispuesto en esta providencia en forma inmediata. Con la comunicación efectuada se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se **DEJARÁ** expresa constancia en el expediente.

TERCERO: REQUERIR por el medio más expedito, al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome en su calidad de Vicepresidente en Salud de la Nueva EPS S.A., a fin de que informe dentro del término de un (1) día si dió cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en la Sentencia de tutela del 11 de junio de 2015, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica Samai-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2015-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Jhon Freddy Sánchez Rodríguez maurocas77@yahoo.com asistente.mauriciocastillo@gmail.com
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías INVIAS njudiciales@invias.gov.co irjimenez@invias.gov.co abogadoingeniero.jose@gmail.com mmafla@invias.gov.co Municipio De Dagua juridica@dagua-valle.gov.co alcaldiadagua@telesat.com.co contactenos@dagua-valle.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co abogadomauricio@gmail.com notificaciones@londonouribeabogados.com Cooperativa de Trabajo Asociado Cali-Loboguerrero andrestrivino1@gmail.com nestor.7546@hotmail.com
ASUNTO:	Reparación de daños sufridos por semoviente en vía pública nacional

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 64 en la cual se resolvió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del Instituto Nacional de vías y los llamados en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la cusa por pasiva del Municipio de Dagua.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio."

Cuya notificación se surtió el 23 de junio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 6 de julio de 2022, el apoderado del extremo **activo** elevó recurso de apelación contra la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte **demandante** contra la Sentencia de Primera Instancia No. 64 del 23 de junio de 2022 proferida por este Despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica Samai)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00246-01
Demandante:	JUAN PABLO MOSQUERA MORA juanpablo8706@hotmail.com
Demandados:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI E.I.C.E. notificacionesjudiciales@cali.gov.co - notificaciones@emcali.com.co - gbetancourt@emcali.com.co - judiciales@metrocali.gov.co
Ministerio Público:	Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Correo Correspondencia:	of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto decreta pruebas.

Como quiera que en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) no hubo propuesta por parte de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se procede al decreto de pruebas respectivo, para lo cual se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTESE como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

TENER como pruebas al momento de fallar las documentales relacionadas en el acápite denominado **“PRUEBAS”**, aportadas por la parte actora visibles a folios 10 al 73 del archivo 01, a folios 7 al 109 del archivo 27 y el video que obra en el archivo 29 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

DOCUMENTALES

TENER como pruebas al momento de fallar las documentales relacionadas en el acápite denominado “**PRUEBAS**”, aportadas por la parte demandada visibles a folios 129 al 158 del archivo 01 del expediente digital.

PARTE VINCULADA EMCALI:

DOCUMENTALES

TENER como pruebas al momento de fallar las documentales relacionadas en el acápite denominado “**VI. PRUEBAS**”, aportadas por la parte demandada visibles a folios 14 al 22 del archivo 14 del expediente digital.

PARTE VINCULADA METRO CALI S.A. EN REESTRUCTURACIÓN

No aportó ni solicitó pruebas.

DE OFICIO:

REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali, a EMCALI y a METRO CALI S.A. en Reestructuración, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de la presente providencia, presenten al Despacho un informe técnico en el que se certifique:

1. Las condiciones físicas en que se encuentra el tramo que comprende la calle 72U entre carreras 28 y 73 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Cali.
2. Si el tramo ya mencionado cuenta con carpeta asfáltica.
3. Si en los últimos nueve (9) meses la calle 72U entre carreras 28 y 73 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Cali ha sido intervenida por alguna entidad pública o privada.

4. Si las redes telefónicas y de acueducto están ubicadas en la mitad de la vía que comprende la calle 72U entre carreras 28 y 73 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Cali.

5. Si la Gerencia de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI ya presentó el estudio técnico de viabilidad, es decir, la certificación de redes de pavimentación del tramo que comprende la calle 72U entre carreras 28 y 73 del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la ciudad de Cali.

Al tenor del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se fija como periodo probatorio el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

juanpablo8706@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
notificaciones@emcali.com.co; gbetancourt@emcali.com.co;
judiciales@metrocali.gov.co; procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica -SAMAI
KAREN GOMEZ MOSQUERA
JUEZA